SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL
13/07/2009
EIXIDA NUM. 14152

Ayuntamiento de la Vilavella
Sr. Alcalde - President
Pl. de la Vila, 1
LA VILAVELLA - 12526 (Castellón)

==========
Ref. Queja nº 071160
==========

Asunto: contaminación acústica, incumplimiento de horarios y actuaciones en directo no autorizadas.

Señoría:

En fecha 27 de Julio de 2008, le fue dirigida en relación con la queja formulada por D. (...), de La Vilavella (Castellón), en la que denunciaba que el establecimiento bar, situado en la calle (...) de Vilavella incumple sistemáticamente los horarios de cierre los sábados por la noche, cerrando más allá de las 5am; además, produce mucho ruido al no estar convenientemente insonorizado, y realiza actuaciones en directo no autorizadas y que habiendo comunicado los hechos en varias ocasiones al Ayuntamiento, la Policía local ni siquiera se había personado en el local para comprobar los hechos, limitándose a llamar por teléfono al dueño que continúa produciendo ruido impunemente, la siguiente RECOMENDACIÓN:

1.- Que efectuara un seguimiento continuo de la actividad, y que en la medida en que continúen constatándose incumplimientos en materia de horarios de cierre se remitieran a la Conselleria de Gobernación todos los partes de la Policía local en que éstos consten, para la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores.

2.- Que llevara a cabo una visita de inspección técnica a la actividad para que, con independencia de la auditoría acústica que pudiera exigirse, los técnicos municipales evaluaran las condiciones de insonorización del local así como las características de las fuentes de ruido, para en su caso, tras la elaboración del correspondiente informe, se inicie expediente para la imposición de medidas correctoras.

3.- Así mismo se le recordaba finalmente el deber legal de abrir expediente sancionador por incumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica, siempre que se acredite la superación de niveles acústicos legales mediante la realización de mediciones

sonométricas, remitiendo las actuaciones a la Conselleria competente en caso de que el asunto rebase su competencia.

Todo ello se le comunicaba para que, en el plazo máximo de un mes, nos informara si aceptaban las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o, en su caso, pusiera de manifiesto las razones que estimara oportunas para no aceptarlos, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.".

Tras varios requerimientos en fecha 17/06/2009, el Ayuntamiento de Vilavella nos da traslado del siguiente informe:"*este Ayuntamiento remitió distintos escritos al Inspector-Jefe de la Unidad de la Policía de la Generalitat Valenciana (por la que se solicita el control del ruido procedente del BAR Soto). También, se remitió documentación requerida a la Dirección Territorial de la Conselleria de Gobernación y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de Valencia. De todo ello, se remite fotocopia de la documentación enviada. Además, el Ayuntamiento de La Vilavella requirió al Técnico Municipal que comprobase si el BAR SOTO se adecúa o no a la Licencia de Actividad concedida en su día y a la Policía Local de La Vilavella, se ordenó un control periódico del ruido como del horario de cierre del citado local, siendo negativo.*

Recibido el citado informe, se dio traslado del mismo al promotor de la queja el cual deduce en fecha 3 de julio de 2009, las siguientes alegaciones: " que habiendo recibido carta por parte de ustedes, con fecha 25/6/09 y número de salida 12254 por los ruidos y molestias que ocasionan el bar Soto, quería comentar lo siguiente: este bar después de un tiempo viene cumpliendo bastante el horario de cierre ya que la Conselleria de Gobernación les sancionó con 2600 euros por incumplimientos de horarios después de inspeccionar el local la policía autonómica en un par de ocasiones, pero por otra parte lo que continuó sufriendo son los ruidos y molestias de dicho local. Para el Ayuntamiento de la Vilavella no sirvió la medición particular que hice a través de la empresa Audema ya que decía el Alcalde que se tiene que hacer medición también en el local emisor, y un tiempo después se hizo medición por parte de la policía autonómica saliendo negativa, pero también sin hacerlo en el local emisor. esta mediación se llevó a cabo en el 4 de octubre del pasado año cuando el local sabía que iban a hacerla por parte del Ayuntamiento. (...), después de todo esto, el pasado 30 de octubre tuvimos un bebé que por desgracia padece un síndrome de west (encefalopatía y crisis epilépticas catastróficas), el bebé tiene reconocido un grado de minusvalía con ahora 8 meses de vida y lo más grave para mi hijo son los ruidos y molestias que se puedan ocasionar mientras duerme; el problema ha sido comunicado a la Conselleria de Medio Ambiente y de Gobernación, también al Ayuntamiento pero éste no ha actuado en nada, si que van y están actuando las Consellerias ya que remití a todos los organismos implicados escritos médicos y Medio Ambiente me contestó que podía pedir con todo ésto una reducción de horario a Gobernación si no insonorizaban el local.

Considerando las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Vilavella, atendiendo a las nuevas alegaciones deducidas por el promotor de la queja, así como a las nuevas circunstancias concurrentes expuestas por el mismo, queda acreditado que el establecimiento viene incumpliendo por una parte el horario de apertura, en concreto respecto a la hora de cierre del mismo, y por otra el umbral de contaminación acústica permitido; en su consecuencia, su funcionamiento no está debidamente autorizado, lo que significa que el Ayuntamiento de Vilavella no puede inhibirse de su control, y ello con mayor razón si tenemos en cuenta que las autorizaciones ambientales tienen naturaleza reglamentaria u operativa, tradicionalmente conocidas como de tracto sucesivo, lo que comporta la obligación de efectuar un control continuado de su cumplimiento y proceder a su actualización cuando sea necesario. Es aquí donde se insertan las potestades de

inspección así como la facultad municipal de imponer, mediante la orden correspondiente, las medidas correctoras que resulten precisas en cada momento. Así se recoge en los artículos 68 a 72 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Llegados a este punto, el Art. 93.2 de la Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, y atendiendo al principio de proporcionalidad, el Ayuntamiento podrá acordar alguna de las siguientes medidas provisionales:

> "a) La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.
>
> b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
>
> c) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.
>
> d) La exigencia de fianza.
>
> e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño."

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Por su parte, los arts. 34 y siguientes de la Ley valenciana 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuyen competencias de inspección, control y sanción a la Conselleria de Gobernación respecto al incumplimiento del horario de cierre.

Dicho lo anterior, hay que tener en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008); constituyendo la superación y reiteración continuada de los umbrales acústicos legalmente permitidos un ilícito penal.

Por otro lado, y en lo que respecta al incumplimiento del horario de cierre de la actividad, el Art. 8, apartado c) de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuye a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, la competencia para conceder las autorizaciones relativas a "espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente

en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia".

Los arts. 30.2 a) y 30.3 de la mencionada Ley 4/2003 prescribe que las órdenes de determinación de horarios establecerán los supuestos en que con carácter excepcional y atendiendo a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística o duración de los espectáculos, los respectivos ayuntamientos pueden autorizar ampliaciones de horario con motivo de fiestas y verbenas municipales, y todo ello, sin perjuicio de las disposiciones legales existentes en materia de contaminación ambiental y acústica.

En este sentido, el art. 6.3 de la Orden de la Conselleria de Gobernación de 22 de diciembre de 2008, por el que se regula los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, para el año 2009, en relación con las actividades realizadas al aire libre, reconoce la posibilidad de revocar la autorización del horario si se superan los límites máximos de decibelios permitidos por la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica:

"La autorización del horario de las actividades al aire libre, podrá ser revocada, previo trámite de audiencia del interesado por un período no superior a diez días, por la autoridad municipal y, en caso de inactividad, por la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana cuando con motivo de la actividad realizada se sobrepasen los límites de contaminación acústica establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica. Se entiende que hay inactividad cuando se produzca la falta de actuación del Ayuntamiento ante la denuncia presentada por los ciudadanos, y una vez instado a actuar por la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana."

Llegados a este punto, no resulta ocioso volver a recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, **a** consecuencia

de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Vilavella:

1.- Que en el ámbito de sus respectivas competencias, adopte las medidas necesarias para reducir al máximo posible las molestias acústicas denunciadas en aras a garantizar el respeto en todo momento de los límites máximos de decibelios permitidos por la Ley valenciana 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, y tratándose la actividad que provoca las molestias acústicas, fruto de la presente queja, de una actividad calificada de molesta, en sus excesos de insalubre, siga adoptando las medidas necesarias para evitar las molestias acústicas referidas, exigiendo la total insonorización de local causante de dicha contaminación y garantice el cumplimiento del horario de cierre del establecimiento meritado.

2.- Que, así mismo, efectúe de oficio, dado el carácter de tracto sucesivo que tienen este tipo de licencias ambientales, un seguimiento estricto de este tipo de actividades con apertura de los expedientes sancionadores que procedan si se producen incumplimientos respecto a la normativa que las ampara y en tal sentido, le recuerdo finalmente el deber legal de abrir expediente sancionador por incumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica e incumplimiento de horarios, siempre que se acredite la superación de niveles acústicos legales mediante la realización de mediciones sonométricas, remitiendo las actuaciones a la Conselleria competente en caso de que el asunto rebase su competencia, llegando en su caso a la adopción de la medida cautelar de suspensión del ejercicio de la actividad.

3.- Recordar a dicho Ayuntamiento que la vulneración de tales medidas ya sea por comisión u omisión es constitutivo de un ilícito penal, y en tal sentido exigibles las responsabilidades dimanantes de tales actuaciones por vía jurisdiccional.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,”

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana